

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-45/2019

ACTOR: NUEVA ALIANZA
PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN
PUEBLA

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GPE.
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO
PRECIADO ALMARAZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-45/2019**, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Puebla, a fin de controvertir la determinación contenida en el oficio INE/CL/P/174/2019 emitido por el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, relativo a la solicitud de apertura de cuentas en el Sistema

de Registro de Representantes para Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, para estar en posibilidades de incorporar a quienes fungirán como representantes acreditados ante mesas directivas de casillas y generales para el proceso local extraordinario en el estado de Puebla de Zaragoza.

RESULTANDO:

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político promovente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Asunción total del Instituto Nacional Electoral para la organización del proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla de Zaragoza.** El seis de febrero del año dos mil diecinueve,¹ el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la resolución INE/CG40/2019, determinó ejercer la facultad de asunción total para llevar a cabo la organización del Proceso Electoral Extraordinario para la elección al cargo a la gubernatura de la entidad, así como la renovación de la integración de los ayuntamientos de Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazalpítepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

¹ En lo sucesivo, se omitirá la inclusión del año "dos mil diecinueve", en el entendido que todas las fechas que se citan corresponden al mismo.

- 2. Aprobación de calendario del plan y calendario electoral para la elección extraordinaria de Puebla de Zaragoza.** El mismo día, la referida autoridad administrativa electoral federal, mediante el acuerdo INE/CG43/2019, aprobó el plan y calendario para la elección al cargo de la gubernatura y los cinco ayuntamientos citados.
- 3. Registro de método de selección de candidatas y candidatos ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.** El doce de febrero, en cumplimiento a lo ordenado en acuerdo INE/CG43/2019, el partido actor notificó a la autoridad administrativa electoral federal respecto del método de selección de candidatas y candidatos ante el Consejo Local de la referida entidad, notificando su participación en uno solo de los cinco municipios aludidos y la no postulación a la gubernatura de la entidad.
- 4. Sistema de registro de representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes.** El dieciocho de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG73/2019, mediante el cual aprobó el modelo para la operación del sistema de registro de representantes de los partidos

políticos y candidaturas independientes para los procesos electorales locales ordinarios y para el proceso electoral extraordinario en el estado de Puebla de Zaragoza.

5. **Solicitud de claves de acceso para el sistema de registro de representantes para partidos político.** El doce de marzo, el partido político enjuiciante solicitó dieciséis claves de acceso para el Sistema de Registro de Representantes para Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, correspondiente a una clave general y quince de carácter distrital para estar en posibilidades de incorporar a quienes fungirán como representantes acreditados ante mesas directivas de casillas y generales para el proceso local extraordinario.

6. **Negativa de entregar las claves en la totalidad de los distritos electorales de la entidad federativa.** El quince de marzo, mediante oficio INE/CL/P/174/2019 emitido por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, comunicó al actor la respuesta a su solicitud de apertura de cuentas en el sistema de registro antes indicado.

7. **Interposición de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El diecinueve de marzo, inconforme con la anterior determinación, Nueva Alianza Puebla

presentó ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de la entidad, a través de su representante propietario, demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

- 8. Oficio de remisión de la demanda y constancias relativas.** En la misma fecha, el Consejo Local de la referida entidad federativa remitió mediante oficio el recurso de demanda, así como las constancias respectivas y el informe circunstanciado a esta Sala Superior, en cumplimiento al trámite previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9. Recepción y turno.** Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, le asignó la clave de expediente **SUP-JRC-16/2019**, y lo turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10. Radicación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El veintisiete de marzo, la Magistrada instructora acordó la recepción del expediente señalado y ordenó su radicación en la Ponencia.

- 11. Acuerdo de Sala.** El dos de abril, mediante acuerdo plenario se determinó reencauzar el Juicio de Revisión Constitucional Electoral a Recurso de Apelación, toda vez que el actor impugna la determinación contenida en un oficio emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.
- 12. Radicación, admisión y cierre de instrucción del Recurso de Apelación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó la radicación y admisión conducente, por lo que, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así

como 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un oficio emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla.

Al caso, resulta pertinente precisar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, es el órgano jurisdiccional competente para conocer de las controversias que surjan en los procesos electorales locales en los que el Instituto Nacional Electoral ejerza la asunción de facultades.

En efecto, el artículo 116, Base IV, inciso c), numeral 7, de la Constitución General, establece que las impugnaciones en contra de los actos que el Instituto Nacional Electoral realice con motivo de los procesos electorales locales, conforme a la base V, del artículo 41, de la propia Constitución, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

Por su parte, la base V, apartado C, del artículo 41, también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que en los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el

referido Instituto podrá asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales.

Con base en las disposiciones constitucionales señaladas, se advierte que, cuando el Consejo General asume de forma directa la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales, las impugnaciones que se presenten con motivo de dichos procesos serán resueltas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, tomando en consideración que el acto reclamado guarda vinculación con la elección de Gobernador en el Estado de Puebla, la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro recae en la Sala Superior.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio procesal y las personas autorizadas para

ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.

2. Oportunidad. Toda vez que el recurso está vinculado con el desarrollo del proceso electoral extraordinario en Puebla, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda debe efectuarse contando todos los días como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de ese modo se estima que se presentó oportunamente, ello porque de las constancias que obran en el expediente, se desprende del oficio reclamado, el acuse de recibo del representante propietario del día quince de marzo de dos mil diecinueve, de ahí que el plazo de cuatro días para controvertir esa determinación transcurrió del dieciséis al diecinueve de marzo siguiente, razón por la cual, si la demanda se presentó el propio diecinueve del mismo mes, ello revela que fue presentada en el plazo previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. El recurso es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 88, párrafo primero, de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político Nueva Alianza Puebla, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Fausto Díaz Gutiérrez, en calidad de representante propietario del partido político enjuiciante, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla, cuya personería es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza este requisito en virtud de que el partido político actor fue a quien se otorgó respuesta a la solicitud de apertura de cuentas del Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla, en donde no se le permitió acreditar representantes de su partido ante todas las mesas directivas de casilla que se instalarán en la entidad, lo que a criterio del enjuiciante, agravia a la población, dado que el partido político es cogarante de la legalidad del proceso electoral al realizar la función de vigilancia.

5. Definitividad. Se colma el requisito de mérito, porque conforme al Acuerdo INE/CG40/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, decretó la asunción total para organizar la elección extraordinaria en el estado de Puebla de Zaragoza realizada por el Instituto Nacional Electoral, así como la normativa en la materia, no existe un medio de impugnación por el cual resulte posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

En consecuencia, al satisfacerse los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del instituto político Nueva Alianza Puebla estriba en que esta Sala Superior revoque el oficio impugnado que determinó la negativa de proporcionar la clave general y quince de carácter distrital para estar en posibilidades de incorporar a los ciudadanos que fungirán como representantes acreditados ante mesas directivas de casillas y generales para el proceso local extraordinario.

La *causa de pedir* tiene sustento en que el Presidente del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla,

estableció que los partidos políticos únicamente pueden acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, cuando formalmente hayan registrado candidatos para la elección de que se trate.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si el contenido del oficio controvertido es conforme a Derecho, o si por el contrario asiste la razón al partido político Nueva Alianza, y como consecuencia, procede revocar el comunicado impugnado a efecto de que el Presidente del Consejo Local en Puebla se pronuncie respecto del registro de representantes partidistas en las mesas directivas de casilla que habrán de instalarse en la próxima jornada electoral relativa al proceso extraordinario referido.

Para tales efectos, plantea los siguientes conceptos de agravio:

- a) Sostiene que el artículo 41, fracción I Constitucional, reconoce que los partidos políticos como entes de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, lo que no debe tomarse en sentido restrictivo, sino que el texto establece ciertos derechos constitucionales relacionados con el artículo 1° de la propia Constitución.

- b) Refiere que el principio denominado *pro persona* obliga a toda autoridad a aplicar la norma, o bien, a realizar la interpretación más favorable a las personas o comunidades en general, ante cualquier conflicto en la normativa. Así, el ceñirse estrictamente al contenido de la legislación secundaria sin prever la posibilidad de involucrar a la ciudadanía durante el desarrollo de la jornada electoral, causa agravio y menoscabo a la población.
- c) Destaca que uno de los puntos del acuerdo INE/CG40/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se estableció la asunción de la organización de la elección extraordinaria en Puebla, fue garantizar la protección de los principios rectores de la función electoral.
- d) Asimismo, alega que su representado anunció responsablemente al INE su intención de participar únicamente en la elección del ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla.
- e) Sigue diciendo que la autoridad responsable, niega el registro de representantes ante todas las mesas de casilla que se instalarán con motivo de la elección de Gobernador de la entidad, en términos de lo

dispuesto en el artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- f) Sin embargo, destaca que esta Sala Superior ha adoptado interpretaciones sobre la importancia de designar representantes de los partidos políticos ante los órganos electorales.

- g) Arguye que el acuerdo INE/CG73/2019 contiene una serie de términos y plazos fatales, tanto para los partidos políticos como para la autoridad administrativa electoral, en especial, la expedición de las claves y contraseñas para operar el sistema para el dieciocho de marzo del año en curso; es decir, previo a la apertura del periodo de registro de candidatos, lo que deja a su representado en estado de indefensión, en razón de que el acuerdo indicado, no menciona el supuesto en el que no se inscriban aspirantes.

- h) Finalmente, solicita la inaplicación de la porción normativa contenida en el artículo 259 de la Ley Genel de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su decir, contraviene lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Estudio de fondo.

En primer lugar, es necesario precisar que el estudio de los conceptos de agravio se realizará en orden diverso al que se propone en el ocurso inicial de demanda, en razón de que metodológicamente se analizarán los argumentos vinculados con la inaplicación del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, habida cuenta que de resultar fundados sería innecesario estudiar el resto que se exponen.

Esta Sala Superior estima **inoperante** la solicitud de inaplicación de la porción normativa contenida en el referido numeral, el cual en lo que interesa dispone:

1. Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

(...)

b) En elección local cada partido político, coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso,

podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Ello, porque la parte enjuiciante de manera concreta solicita que no se aplique a su representado la referida disposición legal, porque a su decir, contraviene lo previsto en el numeral 1° de la Constitución Federal.

Sin embargo, no aporta elementos ni parámetros que permitan realizar el análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, puesto que se limita a referir que contraviene el aludido dispositivo federal, empero sin expresar argumentos que demuestren el porqué de su afirmación.

En efecto, las alegaciones del promovente se tratan de simples afirmaciones que no se encaminan a demostrar de qué forma dicho precepto vulnera la Constitución, debido a que únicamente refiere que contraviene el artículo 1°, sin precisar de qué forma resulta violatorio del mismo, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

Ilustra lo antedicho, la jurisprudencia 1a./J. 102/2017 (10a.)² sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

² Época: Décima Época, Registro: 2015601, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Página: 296 .

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO. Son inoperantes los agravios dirigidos a impugnar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en la sentencia recurrida y que trasciende al sentido de la decisión adoptada, cuando no aportan elementos ni parámetros que permitan realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas. Así, cuando el recurrente se limita a referir que un precepto de la ley citada es inconstitucional al transgredir distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos derechos por aquéllos reconocidos, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, es evidente que deviene la citada inoperancia y que, en cuanto a ello se refiere, debe desecharse el recurso de revisión intentado.”

Por otra parte, de igual forma se estiman **inoperantes** el resto de los sintetizados motivos de impugnación, según se expondrá a continuación:

Cabe destacar que el oficio que constituye el acto de molestia es del tenor literal siguiente:

“En relación a su oficio número PNAPR22/19, signado el día 12 del mes y año en curso, por el que solicita generar los usuarios o las cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y candidaturas independientes, le comento que mediante oficio número INE/JLE/VS/482/2019, de fecha 13 de marzo del presente, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con

los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, se solicitó gestionar la habilitación de las cuentas respectivas, mismas que le serán entregadas en cuanto se dispongan en esta Junta local Ejecutiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos en el SUP-RAP-790/2015, y en el SX-JRC-18/2016 Y ACUMULADO; los partidos políticos únicamente podrán acreditar representantes ante mesas directivas de casilla y generales, cuando formalmente hayan registrado candidatos para la elección de que se trate. Lo anterior, en opinión también de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral."

De lo anterior, se advierte que la negativa sustentada por la autoridad responsable para expedirle las cuentas y usuarios para el Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, se apoyó categóricamente en lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley Sustantiva Electoral, el cual, según destacó, no otorga la posibilidad de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla a aquellos institutos políticos que no hubieren registrado candidatos para la elección de que se trate.

Aunado a ello, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el oficio INE/DEOE/0395/2019 expedido con motivo del diverso que

ahora constituye el acto controvertido (INE/CL/P/174/2019) estableció:

“En relación con el oficio número INE/CL/P/174/2019, y en atención al similar PNAPR22/19, de fecha 12 de marzo de 2019, signado por el Mtro. Fausto Díaz Gutiérrez, representante propietario ante el Consejo Local de Puebla, y en cumplimiento a lo establecido en la Fase 2 del Acuerdo INE/CG73/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobó el “Modelo para la operación del Sistema de Registro de Representantes de los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes para los procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019 y para el Proceso Electoral Extraordinario el estado de Puebla 2019”, adjunto para su entrega el Partido Político Local Nueva Alianza Puebla:

- *Una cuenta genérica con usuario y contraseña para su representante ante el Consejo Distrital 02, con cabecera en Zacatlán, a fin de que registre a sus representantes ante mesas directivas de casilla y generales de las secciones 75, 76, 77 y 78 que le corresponden al Municipio de Ahuazotepec.*

En este sentido, el partido deberá corroborar el acceso al Sistema. En caso de presentar problemas de acceso, deberá notificarlo al centro de Atención a Usuarios, CAU: cau@ine.mx vía correo electrónico o a los teléfonos IP 348110; 01 (55)54833110.

De conformidad con lo establecido en el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG81/2019 DEL Consejo General del INE, el Partido Nueva Alianza Puebla solo contendrá para el Ayuntamiento de Ahuazotepec.

Es decir, atendiendo a que, conforme a lo señalado en el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL³ RELATIVO AL REGISTRO DE LAS**

³ INE/CG81/2019

PLATAFORMAS ELECTORALES PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES, ASÍ COMO EL OTRORA PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, PARA CONTENDER DURANTE EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DE LA GUBERNATURA Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AHUAZOTEPEC, CAÑADA MORELOS, MAZAPILTEPEC DE JUÁREZ, OCOYUCAN Y TEPEOJUMA EN EL ESTADO DE PUEBLA”,⁴ el cual se invoca como hecho notorio,⁵ solo expidió una cuenta o usuario, debido a que el Consejo Estatal de Nueva Alianza Puebla acordó la participación de ese partido político únicamente en la elección del Ayuntamiento de Ahuazotepec, para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019 en el estado de Puebla.

Ahora, la parte actora en lugar de controvertir de manera frontal y particularizada las razones expuestas por la

⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/104892/CGex201903-05-ap-1.pdf>

⁵Época: Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117, que reza: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.”

autoridad responsable en el documento impugnado, a efecto de que pudiera evidenciar en qué medida se le dejó en estado de indefensión ante la negativa de generarle los usuarios o cuentas de acceso al Sistema de Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, se constriñe a reproducir parcialmente el contenido del artículo 41 Constitucional, a efecto de evidenciar que los institutos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Aunado a que, alega que el principio *pro persona* obliga a todas las autoridades a aplicar la norma de la manera más favorable a las personas o comunidades en general. También refiere que el Consejo General del INE al emitir el acuerdo respectivo, estableció la necesidad de garantizar la protección de los principios rectores de la función electoral. Y, que su representado anunció ante la autoridad su intención de participar solamente en la elección del ayuntamiento de Ahuazotepec.

Inclusive, aduce que la negativa de la referida autoridad responsable se apoya en lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley General de Procedimientos Electorales, no obstante, la importancia en la designación de representantes de los partidos políticos, conforme a la interpretación de esta Sala Superior.

Concluye diciendo que la autoridad tiene la obligación de otorgar las cuentas respectivas antes de que inicie el periodo de registro de candidatos; esto es, antes del diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Adicional a ello, de manera genérica sostiene que, en el acuerdo INE/CG73/2019 no se menciona el supuesto en el que no se inscriban aspirantes, lo que deja a su representado en estado de indefensión; empero, de ninguna manera tienden a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la determinación impugnada, pues en forma alguna, ponen en evidencia que la aplicación del artículo 259 invocado fue ilegal, o bien que lo dispuesto en el mismo no resulta adaptable, menos aún, que quedó justificado que la autoridad administrativa electoral estaba obligada a entregarle las cuentas de acceso al registro, aun ante la ausencia de inscribir candidatos para la elección correspondiente.

En esas condiciones, es evidente que los argumentos que se proponen devienen **inoperantes**, puesto que de ninguna manera tienden a atacar y por lo mismo demostrar que las razones que sustentan el oficio controvertido son incorrectas.

Es ilustrativa la jurisprudencia⁶ sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.- Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.”

Asimismo, por las razones que la informan la tesis⁷ sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal de Justicia del País, que en lo conducente señala:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos

⁶ Registro 269435, visible en la página 27, Volumen CXXVI, Cuarta Parte, Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación.

⁷ Registro 2011952, visible en la página 1205, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, junio de 2016, Tomo II.

tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante."

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer resultaron inoperantes, esta Sala Superior,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto controvertido.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE